

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013110013**199500632800**

Respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha del 23 de abril del año 2021 es preciso indicar, que este despacho tuvo como base la Sentencia de constitucionalidad C-420 del año 2020, que hace un estudio de constitucionalidad del Decreto 806 del año 2020 el cual indica en lo que tiene que ver con las notificaciones, lo siguiente :

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8°).

Este despacho con base en la sentencia antes referida, indicó que hay una suspensión transitoria de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otro lado, en vista que en el curso del proceso las notificaciones conforme a los artículos antes referidos han quedado mal realizadas, como se puede evidenciar en el expediente, por ello se solicitó que se hiciera conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, que a modo de ver del despacho no tiene problema alguno, pues lo importante es que la notificación quede debidamente realizada, no entiende este despacho cual es la inconformidad de la profesional del derecho.

Claramente se indicó en el auto, que se debía enviar la demanda, los anexos y el auto admisorio a la dirección física de notificaciones de la parte demandada, de lo cual debía aportar certificación expedida por la empresa de mensajería que la persona a notificar si vive o labora allí, por otro lado, en ningún aparte de esa providencia se solicitó correo electrónico.

Por lo anterior, se solicita proceda a realizar la notificación en los términos indicados y así evitar perder más tiempo de manera innecesaria.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0126
HOY: 04 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA